



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 050 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

15 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4851-2023-SGFC-A-IFI-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°004729-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal informa que se apersonó a Calle Cerro Gris Mz. N1, Lote 16, Dpto. 1, Urb. San Ignacio, asimismo, informa lo siguiente: "En atención a queja vecinal por "mordedura de can", de parte del agraviado Máximo Daniel Olivo García con DNI N°07942023, nos apersonamos a la dirección mencionada, entrevistándonos con la dueña del can agresor, donde nos informa que sí tenía conocimiento de lo hechos, asimismo, cabe aclarar que la mordedura sucedió el día 16/06/2023, en la cual no prestó auxilio al agraviado. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°2394-2023 de fecha 17 de junio de 2023, a nombre de **HILCA ESTHER QUISPE ESTRADA**, con DNI N°44514238, imputándole la comisión de la infracción F-058 "Por no prestar auxilio inmediato y abandonar a la víctima del can agresor".



Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°2394-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4851-2023-SGFC-A-IFI-GSEGC-MSS de fecha 30 de noviembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda no imponer la sanción administrativa y archivar el procedimiento administrativo sancionador contra de la administrada HILCA ESTHER QUISPE ESTRADA.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°2394-2023, se verifica que la administrada HILCA ESTHER QUISPE ESTRADA, adjunta las pruebas en las cuales acredita que sí prestó auxilio al señor Máximo Daniel Olivo García, luego de haber sido atacado por el can de su propiedad. Por lo tanto, no se logra determinar la presencia de conducta infractora.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°2394-2023, impuesta contra **HILCA ESTHER QUISPE ESTRADA**, con DNI N°44514238, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAULABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señores : HILCA ESTHER QUISPE ESTRADA
Domicilio : CALLE CERRO GRIS MZ. N1, LOTE 16, 1ER PISO, URB. SAN IGANCIO – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct